

Washington D.C., a la fecha de su presentación

**Referencia:**

Expediente No. 02425-2021-0-1801-JR-DC-03

**Asunto:** Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

**Honorable**

**Soledad Blácido Baez**

Jueza del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio  
de la Corte Superior de Justicia de Lima

Katya Salazar, en mi calidad de Directora Ejecutiva, y Ursula Indacochea, en mi calidad de Directora de Independencia Judicial, de **Due Process of Law Foundation (Fundación para el Debido Proceso)**, señalando **Casilla Electrónica No. 43220** del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, acudimos a usted, en su calidad de Juez del Tercer Juzgado Transitorio Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con base en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, artículos 2 incisos 4 y 17 de la Constitución Política del Perú; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a usted Honorable Jueza solicitamos que:

**PRIMERO.** Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del Expediente No. 02425-2021, en los seguidos por el señor Walter Edison Ayala Gonzáles contra el Congreso de la República del Perú sobre Acción de Amparo.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Respetuosamente,



Katya Salazar  
Directora Ejecutiva



Úrsula Indacochea  
Directora del Programa de  
Independencia Judicial

## AMICUS CURIAE

**Tercer Juzgado Constitucional Transitorio  
de la Corte Superior de Justicia de Lima**

**Expediente No. 02425-2021-0-1801-JR-DC-03**

### **“ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE ALTAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA”**

Washington DC, 05 de julio de 2021

#### **Información acerca de la institución que suscribe el presente documento**

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>

DPLF fue fundada en 1996 por ex integrantes de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, quienes tenían la convicción que los derechos humanos sólo podían ser garantizados por sistemas de justicia fuertes e independientes.

Desde entonces, y desde su programa de Independencia Judicial, DPLF viene promoviendo el fortalecimiento de los sistemas de justicia de América Latina, mediante la investigación y el análisis aplicado, el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas, y la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas. En el marco de sus actividades, **DPLF promueve especialmente la aplicación de los estándares de Derecho Internacional en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades de los sistemas de justicia**, debido al impacto que la independencia de estos altos funcionarios tiene sobre la totalidad de las instituciones que dirigen y sobre el sistema de justicia en general.

En esa línea, en los últimos años DPLF ha promovido y acompañado en calidad de peticionaria, las siguientes audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en las que se ha abordado este tema:

- Audiencia titulada "Situación de las Fiscalías en **América Latina** y su impacto en la protección de los derechos humanos", celebrada el 04 de diciembre de 2020, dentro del 178° periodo de sesiones virtual de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de los Sistemas de Justicia en **América Latina** durante la pandemia de Covid19", celebrada el 09 de octubre de 2020, dentro del 177° período virtual de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Corrupción y derechos humanos: el rol de los sistemas de justicia en **América Latina**", celebrada en la ciudad de Sucre, Bolivia, el 15 de febrero de 2019, dentro del 171° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Independencia Judicial y el proceso de selección del Fiscal General en **El Salvador**", celebrada en Washington D.C., el 06 de diciembre de 2018, dentro del 170 ° periodo de sesiones de la CIDH 170.
- Audiencia titulada "Derechos Humanos y Elección del Fiscal en **Honduras**", celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 07 de mayo de 2018, dentro del 168 ° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada “Garantías de independencia judicial y operadores de justicia en **Bolivia**” celebrada el 01 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169° Período de Sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Independencia Judicial en **Ecuador**", celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 08 de mayo de 2018, dentro del 168° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Transparencia en los procesos de selección y nombramiento de altas autoridades judiciales en **Centroamérica**", celebrada en Ciudad de México, el 07 de septiembre de 2017, dentro del 164° periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Justicia en **México**", celebrada en Washington DC, el 17 de marzo de 2017, dentro del periodo de sesiones de la CIDH.
- Audiencia titulada "Situación de la Independencia Judicial en **América del Sur**", celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 09 de junio de 201, dentro del 158° periodo de sesiones de la CIDH.

De otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, entre los que se encuentran: *“¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala? Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de*

mayo” (junio 2020), **“Aportes al Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional en Perú” (septiembre 2020)**, **“Colombia: Estándares de derecho internacional aplicables al proceso de elección de Fiscal General de la Nación”** (febrero 2020), **“El control judicial de las designaciones de segundo grado en El Salvador: A propósito de la designación del Fiscal General de la República”** (diciembre 2019), **“Informe final del Panel Internacional de Expertos para la elección de Ministra/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”** (febrero 2019), **“La elección de jueces de la Corte Constitucional en Ecuador: Una designación clave para la transición democrática”** (noviembre 2018), **“Evaluando al evaluador: ¿Cómo entrevistó la Asamblea Legislativa de El Salvador, a las/os candidatas/os finalistas a magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia?”** (julio 2018), **“Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?”** (mayo 2018), **“La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio: la designación de jueces de la Corte Nacional en 2017”** (abril 2018), **“El Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas de El Salvador: reflexiones para la elección de magistrados de la Sala de lo Constitucional”** (enero 2018), **“Transparencia en los mecanismos de designación de altas autoridades del sistema de justicia en Centroamérica”** (noviembre 2017), **“La designación de altas autoridades del sistema de justicia desde la mirada del derecho a la información”** (agosto 2017), entre otros.

Asimismo, durante sus más de veinte años de existencia, DPLF ha monitoreado los procesos de selección de altas autoridades de los sistemas de justicia en diversos países de la región. También ha promovido mecanismos internacionales de monitoreo, como la creación de paneles internacionales de expertos independientes que monitorearon la elección de magistrados de la Sala de lo Constitucional de El Salvador<sup>1</sup> y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México<sup>2</sup>, inspirados en paneles similares que DPLF junto con otras organizaciones internacionales, promovió para la elección de comisionados y jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

DPLF también ha presentado memoriales de *amicus curiae* alcanzando los estándares internacionales aplicables a procesos de selección. Entre los más recientes se encuentran: el presentado en el proceso de amparo promovido para cuestionar el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México; en el proceso de amparo promovido para cuestionar la figura del “pase automático” del Fiscal General del Estado en el Estado de Guanajuato. A finales de 2018, DPLF presentó un memorial de *amicus curiae* ante el Consejo de Estado de Colombia, en el juicio de nulidad promovido para cuestionar la derogación del Decreto 650 de 2016, que incorporaba salvaguardas para la elección del Fiscal General de la Nación en dicho país.

---

<sup>1</sup> DPLF, *Informe final del Panel Independiente: Selección de Magistrados/as de la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, junio de 2018, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/informe-final-del-panel-independiente-seleccion-de-magistradas-de-la-sala-de-lo-0>

<sup>2</sup> DPLF, *Informe final del Panel Internacional de Expertos para la Elección de Ministro/a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 2019, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/informe-final-del-panel-internacional-de-expertos-para-la-eleccion-de-ministrao-de-la-0>

## **Tabla de contenidos**

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*
  - I.1. Del objeto del presente *amicus curiae*
  - I.2. Del objeto del presente proceso constitucional
  - I.3. Precisión del objeto de análisis
  
- II. Consideraciones acerca del contenido del derecho a un recurso efectivo, recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
  
- III. Los derechos involucrados en los procesos de nombramiento de altas autoridades del sistema de justicia, respecto de los ciudadanos y ciudadanas, y de la sociedad en general.
  - III.1. El principio de independencia judicial (artículo 8.1. CADH)
  - III.2. El principio de imparcialidad judicial (artículo 8.1. CADH)
  - III.3. El derecho de acceso a la información (artículo 13 CADH)
  - III.4. El derecho a participar en los asuntos públicos mediante la defensa de la democracia (artículo 23.1.a CADH)
  
- IV. Sobre la procedencia de los recursos judiciales interpuestos por ciudadanos/as para cuestionar el incumplimiento del marco normativo aplicable al proceso de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional.
  
- V. Conclusiones

## I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

### I.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido al Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de Lima, en el marco del proceso de amparo promovido por un ciudadano, el señor Walter Edison Ayala Gonzáles, contra el Congreso de la República del Perú, con el objeto de cuestionar la validez de los actos realizados por el citado órgano legislativo, en el marco del proceso de elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional, invocando una serie de incumplimientos del marco normativo que lo regula.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, DPLF quiere **aportar información al Honorable Juzgado, acerca de los estándares internacionales que sustentan la obligación del Estado de permitir el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades de los sistemas de justicia, y de sus resultados.**

**Tales estándares se derivan de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita por el Estado peruano: el derecho a un recurso efectivo (artículo 25), los principios de independencia e imparcialidad judicial (artículo 8.1), el derecho de acceso a la información pública (artículo 13), y el derecho a participar en los asuntos públicos a través de la defensa de la democracia (artículo 23.1.a)**

Es importante mencionar que el presente documento **no contiene** un análisis de las alegaciones concretas ni argumentos específicos contenidos en la demanda de amparo, ni supone una posición sobre sus méritos, los que deben ser analizados como materia de fondo del presente proceso, de conformidad con el marco legal que resulta aplicable al proceso de selección en cuestión.

Del mismo modo, el presente documento **tampoco contiene** un análisis sobre los hechos o la evidencia probatoria que sustenta la demanda de amparo; ni sobre el cumplimiento de otros requisitos de procedencia formales que sean aplicables, de acuerdo a la normatividad interna aplicable.

Si bien nos reservamos la posibilidad de presentar un memorial complementario en relación con los estándares internacionales específicos que deben ser observados en todo proceso de selección de altas autoridades, el presente memorial de *amicus curiae* **se referirá únicamente** a la posibilidad de que las irregularidades o vicios que puedan cometerse en tales mecanismos de selección, puedan ser objeto de control judicial.

### I.2. El objeto del presente proceso constitucional

La demanda de amparo presentada con fecha 30 de junio de 2021 por el ciudadano Walter Edison Ayala Gonzáles contra el Congreso de la República del Perú, tiene como petitorio que

*“1. [S]e declare NULOS todos los actos realizados por la Comisión Especial de Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional: 1) Cuadro de puntaje total acumulado, 2) Cuadro de puntajes final de entrevista, 3) Resultados de Evaluación Curricular Resultados, y 4) Relación de postulantes que superaron las tachas, 5) Todo acto parlamentario que ha realizado la comisión después del 14 de noviembre de 2020.*

*2. Se declare NULA la convocatoria a sesión de PLENO programado para el día 07 y 08 de julio de 2021, en donde se pretendería elegir a los miembros del Tribunal Constitucional.*

*3. Se declare NULO cualquier acto parlamentario de este congreso que tenga como fin nombrar a los miembros del Tribunal Constitucional, hasta que sea el nuevo parlamento quien conforme a sus atribuciones lo realice con respeto al debido proceso parlamentario”*

El texto de la demanda hace referencia una serie de circunstancias -falta de legitimidad de la actual conformación del órgano legislativo, existencia de conflictos de interés, falta de transparencia durante las evaluaciones y la ausencia de motivación en la calificación de la etapa de entrevistas- que vulnerarían el marco normativo aplicable al proceso de selección, y que afectarían la garantía del debido proceso en sede parlamentaria.

Para sustentar su legitimidad para cuestionar la validez de este proceso de selección, el demandante sostiene la existencia de un interés difuso, que define como *“el derecho de todos los ciudadanos de contar con autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley”* (apartado noveno de la demanda). En su petitorio de su demanda indica que:

*“[E]stá en juego el sistema de justicia constitucional de nuestro país, por tanto, existe una vulneración de mi derecho a tener una justicia justa y transparente en el sistema constitucional del país”*

### **I.3. Precisión del objeto de análisis**

El presente memorando tiene como objetivo responder a la pregunta de si el Estado peruano, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) tiene la obligación de contar con un recurso efectivo que permita el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso del proceso de selección de magistraturas del Tribunal Constitucional que está a cargo del Congreso de la República, incluyendo el resultado del mismo.

Es necesario mencionar que este análisis puede hacerse (i) desde la perspectiva de las personas directamente involucradas en éste (por ejemplo, las personas que han participado como candidatas y cuyos derechos puedan haberse visto afectados); o (ii) desde la perspectiva de cualquier ciudadano o ciudadana en tanto miembro de la sociedad en general.

El presente memorial de *amicus curiae* solamente **adoptará esta segunda perspectiva**, dado

que la parte demandante ha invocado su calidad de ciudadano titular de un interés difuso, “el derecho a contar con autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley”, y no su calidad de participante o candidato en el citado proceso de selección.

## II. Consideraciones acerca del contenido del derecho a un recurso efectivo, recogido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

El artículo 25 de la CADH establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En múltiples casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), se ha referido el contenido del derecho a la protección judicial señalando que este artículo “establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”, lo que resulta aplicable “no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, **sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley**”<sup>3</sup>.

La importancia fundamental de este derecho ha sido expresada en que el mismo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>4</sup>. Ello es así porque el derecho a la protección judicial es una salvaguarda fundamental “frente al ejercicio arbitrario

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 59. Citando entre otros: Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

del poder público”<sup>5</sup>, por lo que **la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión**<sup>6</sup>.

Así, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma”<sup>7</sup>, por lo que “los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo”.

En similares términos la Corte IDH se ha referido a la especial relación existente entre el derecho a la protección judicial y las obligaciones generales de los Estados establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. En palabras de la Corte IDH:

“El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, **así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales**<sup>8</sup>.

A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>9</sup> (resaltado no corresponde exactamente al original).

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129. Citando: Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.92.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129. Citando, entre otros: Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; y Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando entre otros: Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

Como expresión de esta íntima relación, en varias ocasiones la Corte IDH ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados cuando no existía un recurso efectivo para la determinación de si en una situación particular se dio una violación de derechos humanos protegidos por la Convención o por normas constitucionales o legales. En algunos de estos casos, simplemente no existía un recurso efectivo y, en otros, existía una disposición normativa que establecía que ciertos actos estatales estaban exentos de control judicial.

Esto ocurrió por ejemplo en el caso *Claude Reyes 25 vs. Chile* respecto del derecho de acceso a la información. En palabras de la Corte IDH “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención **no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho, tiene que crearlo**”<sup>10</sup>.

Otro ejemplo importante es el caso *Yatama vs. Nicaragua* en el cual se determinó la violación del derecho a la protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, pues por disposición constitucional, las decisiones del Consejo Supremo Electoral no eran “susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios”. Al respecto, la Corte IDH indicó que el referido Consejo, al igual que los demás poderes del Estado, debía estar sujeto a “algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, **así como las establecidos en su propia legislación**”<sup>11</sup>.

En el caso *Abrill Alosilla vs. Perú*, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a contar con un recurso efectivo frente al principio constitucional de irretroactividad, protegido en la Constitución peruana con un alcance más amplio que el alcance que le otorga la Convención Americana en su artículo 9 (que se limita a materia penal y extendido jurisprudencialmente a materia sancionatoria). El caso concreto se refería a la irretroactividad en materia laboral, y en este caso, la Corte IDH aplicó lo previsto en la propia Convención y en su jurisprudencia, sobre que el derecho a la protección judicial abarca derechos humanos protegidos a nivel interno, incluso si están protegidos de manera más amplia<sup>12</sup>.

En el caso *Castañeda Gutman vs. México* la Corte IDH estableció una violación al derecho a la protección judicial por la ausencia de un recurso efectivo para reclamar una alegada violación a los derechos políticos<sup>13</sup>. **En este caso la Corte IDH hizo una precisión importante sobre el alcance del derecho a contar con un recurso efectivo, al señalar que el mismo se extiende a la posibilidad de alegar posibles violaciones de derechos humanos, aún si no se llega a determinar que tales violaciones efectivamente ocurrieron.** Así, aunque en la misma sentencia se estableció que no existió una violación a los derechos políticos, la Corte IDH indicó

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 137.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 173 – 176.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223. Párrs. 73-76.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 133.

que la víctima debió contar con un recurso efectivo **para poder alegar dicha violación y que su alegato fuera analizado.**

En palabras de la Corte IDH, el derecho protegido por el artículo 25 de la CADH implica la

“[P]osibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”<sup>14</sup>.

Agregó que “el derecho a la protección judicial (...) puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado”<sup>15</sup>. También señaló que “toda persona que sea titular” del derecho que alega tener “debe tener la posibilidad real de interponerlo”<sup>16</sup>.

De lo dicho hasta el momento sobre el alcance y contenido del derecho a la protección judicial, resulta que del artículo 25 de la Convención Americana de la cual el Perú es parte, leído a la luz de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprende que **el Estado peruano tiene la obligación de que su ordenamiento jurídico prevea un recurso judicial efectivo para que las personas sometidas a su jurisdicción puedan impugnar todo acto estatal que consideren violatorio de sus derechos humanos, tanto los previstos en la propia Convención como en la Constitución y en la ley.**

Tomando en cuenta que el objetivo central de este derecho es proteger a las personas frente a actos arbitrarios del poder público, en términos generales es posible afirmar en este punto que un diseño normativo que implique la inexistencia de recursos – o la prohibición expresa de interponerlos – contra ciertos actos del poder público, es altamente sospechoso de posible inconventionalidad y debe ser revisado muy cuidadosamente.

Esto, pues un diseño de esa naturaleza implicaría que es aceptable que ciertos actos del poder público estén exentos de control judicial, lo que conforme al propio texto del artículo 25 de la Convención y de la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, resultaría contrario a la Convención, siempre que dichos actos tengan la virtualidad de violar derechos humanos.

De esta manera, en la sección siguiente se analizan los derechos potencialmente en juego en los actos estatales de selección de altas autoridades del sistema de justicia, a fin de responder a la pregunta sobre si la inexistencia de un recurso judicial para impugnar dichos procesos y sus

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 100.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 101.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 106.

resultados, constituiría una violación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención, en relación con los deberes de respeto y garantía y, especialmente, de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Como ha sido indicado al precisar el objeto del presente memorial, este análisis de los derechos potencialmente en juego en estos procesos se realizará desde la perspectiva de los ciudadanos y ciudadanas miembros de la sociedad en general.

### **III. Los derechos involucrados en los procesos de nombramiento de altas autoridades del sistema de justicia, respecto de los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad en general.**

En esta sección se analizará si la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que la sociedad en general cuente con un recurso efectivo para impugnar dichos procesos y sus resultados.

Para abordar este tema relativo a esta sección, se recapitularán los contenidos normativos de ciertos derechos establecidos en la Convención con la finalidad de demostrar que los mismos están directamente vinculados con los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia **desde la perspectiva de la sociedad en general.**

Los derechos que se analizarán son los siguientes: (i) El **principio de independencia judicial** (artículo 8.1); (ii) El **principio de imparcialidad judicial** (artículo 8.1); y (iii) El **derecho de acceso a la información** (artículo 13).

Adicionalmente se expondrá cómo (iv) del derecho a participar en los asuntos públicos (23.1 a) leído conjuntamente con otros derechos establecidos en la Convención y con la Carta Democrática Interamericana, se desprende un derecho a defender la democracia.

En esta parte se explicará que, en el marco de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, al encontrarse directamente relacionados con los derechos de la ciudadanía a contar con autoridades judiciales independientes, imparciales y al acceso a la información, necesariamente debe instrumentalizarse a través de recursos efectivos que permitan un control judicial tanto del procedimiento como de su resultado, es decir, del nombramiento.

De todo lo que se expone en esta sección, es posible concluir que bajo la Convención Americana, no sólo quienes estén directamente involucrados en los procesos de nombramiento – por haber participado directamente como candidatos – deberían ser titulares del derecho a interponer un recurso efectivo para impugnar dichos procesos y sus resultados, en la medida en que los mismos están vinculados con derechos y bienes jurídicos de especial relevancia convencional **y respecto de los cuales la sociedad en general tiene un interés legítimo en su preservación.**

### III.1. El principio de independencia judicial (artículo 8.1)

El artículo 8.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente** e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (resaltado no corresponde al original).

La Corte IDH cuenta con una línea jurisprudencial consolidada sobre el principio de independencia judicial que ha sido desarrollada mediante una diversidad de casos. Un grupo de asuntos se relaciona con procesos en los cuales las víctimas que acudieron al sistema interamericano fueron personas involucradas en procesos en los que no contaron con una autoridad judicial independiente (por ejemplo, los casos en los que la justicia penal militar conoció casos de graves violaciones de derechos humanos). Otro grupo de asuntos se relaciona con casos en los cuales las víctimas que acudieron al sistema interamericano fueron jueces o juezas separadas de sus cargos. De esta manera, la Corte IDH ha analizado tanto el derecho subjetivo de las personas bajo su jurisdicción de contar con autoridades judiciales independientes, como el derecho subjetivo de los jueces a que los corolarios básicos de su independencia judicial sean respetados.

De esta línea jurisprudencial, se destacan las **dos grandes dimensiones del principio de independencia judicial, de las cuales la dimensión objetiva resulta de especial relevancia para el presente análisis**. Según la Corte IDH:

(...) el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico<sup>17</sup>. El Tribunal estima pertinente precisar que **la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia**. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e **impacta colectivamente en toda la sociedad** (...) <sup>18</sup> (resaltado agregado).

En cuanto a los parámetros mínimos o corolarios esenciales del principio de independencia judicial, la jurisprudencia de la Corte IDH, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 198. Citando, entre otros: Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 55.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 198.

(TEDH) y los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* de Naciones Unidas (Principios Básicos), coinciden en tres: a) **un adecuado proceso de nombramiento**; b) la inamovilidad en el cargo; y c) la garantía contra presiones externas<sup>19</sup>. Si bien estos tres corolarios han estado presentes en todos los casos de la Corte IDH que componen su línea jurisprudencial sobre la materia, el que ha sido analizado a profundidad es el de la inamovilidad en el cargo.

El tema del presente *amicus curiae* se relaciona directamente con el primer parámetro mínimo, esto es, un “**adecuado proceso de nombramiento**”.

La Corte IDH no ha tenido la oportunidad de desarrollar detalladamente este parámetro en lo relativo al nombramiento de las altas autoridades del sistema de justicia. Sin embargo, los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los *Principios Básicos* y los pronunciamientos de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados (Relatoría Especial), **sí contienen estándares específicos al respecto**.

Así, el Principio 10 de los *Principios Básicos* señala lo siguiente:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para **la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos**. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio<sup>20</sup>” (resaltado agregado).

Por su parte, la CIDH en su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, tomando en cuenta entre otras fuentes los pronunciamientos de la Relatoría Especial y la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, indicó que:

“El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas **con**

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 195; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 188. En ambas citando, entre otros: Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Langborger Vs. Suecia, Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32.

<sup>20</sup> Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Principio 10.

**base al mérito personal y su capacidad profesional**<sup>21</sup>, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar<sup>22</sup> de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir **personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas**. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en **criterios objetivos**<sup>23</sup> (algunas citas originales omitidas).

Los estándares sobre el principio de independencia judicial y, específicamente sobre las características que deben tener los procesos de selección y nombramiento, no se limita a las autoridades judiciales de inferior jerarquía, **sino que incluye a las altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional peruano**.

Específicamente respecto de las altas autoridades, la CIDH – compartiendo preocupación con la Relatoría Especial, indicó que “uno de los principales problemas en algunos países de la región **es el elevado grado de politización de los sistemas de selección**, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia, **el cual se inicia en muchos casos en los procesos de selección de las más altas jerarquías en cabeza de las entidades de justicia (...)**”<sup>24</sup> (resaltado agregado).

Aunque la Comisión ha recomendado, al igual que la Relatoría Especial, que la selección y nombramiento de las y los operadores de justicia de todas sus jerarquías sea realizado por una entidad independiente<sup>25</sup>, en su Informe temático reconoce que en lo que se refiere “a las más

---

<sup>21</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando, entre otros: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

<sup>22</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando, entre otros: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72. Ver también, en el caso de Fiscales Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, directriz 1.

<sup>23</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 75. Citando: Artículo 9 del Estatuto Universal del Juez aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/codigos/int/estatuto-universal-del-juez.pdf>.

<sup>24</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 76. Citando: Consejo de Derechos humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 79.

<sup>25</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 108.

altas jerarquías de operadores de justicia (...) la tendencia en la región es el nombramiento por parte de órganos políticos”<sup>26</sup>, **lo que implica un alto riesgo de politización** y, a su vez, **un riesgo para la independencia judicial**<sup>27</sup>. En palabras de la CIDH:

(...) se suele justificar el nombramiento a cargo de órganos políticos argumentando “cuestiones de interés o bienestar general”, o bien de legitimidad y respaldo entre los poderes ejecutivo y legislativo, sin embargo, como lo ha indicado el Relator Especial de la ONU **“en la mayoría de los casos los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos”** (resaltado no corresponde al original)<sup>28</sup>.

Aunque la CIDH identificó que varios países han incorporado ciertas salvaguardas para mitigar los riesgos de politización en los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, también destacó que “lo más relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una perspectiva sustancial, **los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente”** (resaltado fuera del original)<sup>29</sup>. Agregó la CIDH lo siguiente:

Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales (...)<sup>30</sup>.

De todo lo dicho en esta sección, se desprende que además de comprender un derecho subjetivo en favor de los justiciables y de los propios jueces y juezas bajo el artículo 8.1 de la Convención, **el principio de independencia judicial constituye un aspecto fundamental de la democracia y, por lo tanto, su estricto cumplimiento atañe a todas las personas**, no sólo como potenciales justiciables o usuarios del sistema judicial o como potenciales aspirantes a la función judicial, **sino como un tema de interés público en una sociedad organizada bajo un sistema de democrático de derecho.**

Otra dimensión colectiva del principio de independencia judicial tiene que ver con **el derecho de todas las personas a que las causas judiciales sobre temas de interés público sean**

---

<sup>26</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 101.

<sup>27</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 103. Citando: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

<sup>28</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 102. Citando: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 25.

<sup>29</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 107.

<sup>30</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párr. 107.

**conocidas por autoridades independientes.** Dada su estrecha relación también con el principio de imparcialidad, esta cuestión será abordada con mayor detalle en la siguiente sección.

De esta manera, **siendo los adecuados procesos de selección un corolario fundamental para asegurar la independencia judicial y siendo ésta un aspecto fundamental del sistema democrático que impacta a la sociedad en general de múltiples maneras, es posible afirmar que toda persona tiene un interés legítimo en que dichos procesos – tanto en su diseño como en su aplicación – cuenten con las salvaguardas necesarias para no entren en tensión con el referido principio.** Esto implica tanto una debida regulación de los procesos conforme a las características expuestas, como la **existencia de mecanismos para exigir que en la práctica los procesos se conduzcan conforme a dichas regulaciones.**

La razón en la que se justifican los impedimentos de interponer recursos judiciales contra los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia y sus resultados, suele ser justamente el carácter político de la designación. Sin embargo, ese argumento es en sí mismo contrario al principio de independencia judicial y más bien constituye un reconocimiento de que las designaciones se hacen por motivos políticos, lo cual riñe severamente con todos los estándares internacionales citados hasta el momento.

De dichos estándares se desprende lo opuesto. **A mayor riesgo de politización de los procesos – como ocurre cuando órganos políticos están a cargo de la selección de altas autoridades del sistema de justicia – mayores deben ser los mecanismos de escrutinio que se les apliquen y menor debe ser la tolerancia a su limitación.** Por ello, es posible afirmar que esta justificación, contraria a la esencia del principio de independencia judicial, no puede ser aceptada para limitar el control judicial de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia. Al contrario, el hecho de que la selección sea realizada por órganos políticos es un argumento que juega a favor de exigir la posibilidad en cabeza de la ciudadanía, de interponer recursos judiciales para impugnar tanto los procesos como sus resultados.

### **III.2. El principio de imparcialidad judicial (artículo 8.1)**

El texto del artículo 8.1 de la Convención, citado en la sección anterior, incluye también el principio de imparcialidad judicial. Si bien ambos principios están interrelacionados, tienen un contenido jurídico propio. La imparcialidad ha sido definida por la Corte IDH así:

(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren confianza necesaria a las partes en el caso, **así como a los ciudadanos en una sociedad democrática**”. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (resaltado fuera del original)<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, además de ser uno de los factores determinantes de principio de independencia judicial en los términos analizados anteriormente, **también son fundamentales para la garantía del principio de imparcialidad.**

Así, una debida regulación de los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades, así como el estricto apego a los mismos en el marco de los procesos de selección, son fundamentales para evitar, por ejemplo, conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones.

Tratándose de altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso del Tribunal Constitucional peruano, dicho ejercicio comporta necesariamente causas de gran relevancia pública, como sucede con el escrutinio de la constitucionalidad de las normas, la fijación de precedentes vinculantes para todas las autoridades judiciales, el control de los actos de la Administración, la resolución de conflictos de competencias y atribuciones entre los demás poderes públicos, y la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos a través de los procesos constitucionales de la libertad.

En ese sentido, en el caso del Tribunal Constitucional, siendo el máximo intérprete de la Constitución en el país, su independencia e imparcialidad se proyecta sobre toda la estructura del sistema de justicia y sobre todos los órganos públicos, y puede ser determinante del cumplimiento de los mismos principios en todos los niveles del poder.

En esta línea, en su resolución sobre *Corrupción y Derechos Humanos*, la CIDH reconoció esta **conexión entre los procesos de selección de altas autoridades, los principios de independencia e imparcialidad y la lucha contra la impunidad de la corrupción.** En ese sentido, recomendó a los Estados:

“Adoptar medidas para fortalecer la independencia, imparcialidad y autonomía de los sistemas de justicia, mediante el establecimiento normativo de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia con criterios objetivos de selección y designación; requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar; y mecanismos de transparencia en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia, incluyendo las Altas Cortes<sup>32</sup>.

Como se adelantó antes, las características y salvaguardas de los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia son determinantes para asegurar que dichas autoridades ejerzan su función de manera independiente e **imparcial.**

---

Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117.

<sup>32</sup> CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

Al tratarse de derechos humanos protegidos por la Convención, los Estados están obligados a contar con recursos efectivos para impugnarlos. Estos recursos deben estar disponibles para todas las personas, tomando en cuenta que como se indicó reiteradamente en el presente memorial, los principios de independencia e imparcialidad además de su dimensión individual (respecto de los justiciables o los jueces y juezas), **se encuentran desde su dimensión objetiva, íntimamente relacionados con el sistema democrático de derecho y constituyen evidentemente un tema de alto interés público.**

En cuanto a los principios de independencia e imparcialidad, resulta crucial que estos recursos abarquen la posibilidad de impugnar tanto los procesos como sus resultados. Si no fuera posible impugnar los resultados, quedaría exento de control judicial el efectivo cumplimiento no solamente de las reglas de procedimiento, sino también las reglas vinculadas con la idoneidad, la capacidad y el mérito para acceder a los cargos, las reglas de inhabilidad e incompatibilidad, que son fundamentales para asegurar que las altas autoridades electas a cargo de las causas judiciales de los temas de mayor relevancia pública, cuenten con las garantías de imparcialidad necesarias para dicha función.

### **III.3. El derecho de acceso a la información (artículo 13)**

El artículo 13.1 de la Convención establece el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Conforme fue interpretado por la Corte IDH en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, **este derecho comprende el derecho de acceso a la información.** Según lo indicado en dicha sentencia:

(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, **el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea<sup>33</sup>.

En cuanto a las restricciones permisibles al derecho de acceso a la información, la Corte IDH señaló que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el **principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (...)” correspondiendo al Estado “demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”, esto es que se procura una finalidad imperativa y que la restricción es la menos lesiva posible<sup>34</sup>.

Igualmente, la CIDH ha establecido que el derecho de acceso a la información implica en ciertos supuestos la obligación de transparencia activa por parte del Estado en una diversidad de asuntos, incluyendo el funcionamiento de los órganos estatales en cuestiones que afectan al público<sup>35</sup>.

Los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, por todos los motivos indicados anteriormente sobre los principios de independencia e imparcialidad judicial y su estrecho vínculo con el sistema democrático de derecho, **debe considerarse uno de los supuestos en los cuales los Estados tienen un deber de transparencia, lo que permite que la sociedad cuente con la información necesaria para verificar el estricto cumplimiento de las salvaguardas mínimas para asegurar que los referidos procesos sean compatibles con dichos principios.**

En su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, la CIDH indicó que:

(...) para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo.

(...) En suma, la CIDH considera que los mecanismos dirigidos a una mayor

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 91-93.

<sup>35</sup> CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 92-94.

publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la ONU, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso<sup>36</sup>.

De esta manera, tanto por la vía de la transparencia activa como por la vía de potenciales solicitudes de acceso a la información, al tratarse de un derecho protegido por la Convención, los Estados deberían contar con recursos efectivos para exigir el cumplimiento del derecho de acceso a la información en el marco de estos procesos de selección.

### **III.4. El derecho a participar en los asuntos públicos (23.1 a) mediante la defensa de la democracia**

El artículo 23.1 a) de la Convención establece que:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...).”

En varios casos en los cuales los derechos en juego se encuentran estrechamente vinculados con el sistema democrático, la Corte IDH ha interpretado la Convención a la luz de la Carta Democrática Interamericana<sup>37</sup>. Sobre el fundamento de este ejercicio interpretativo, la Corte IDH se refirió a la Carta Democrática Interamericana de la siguiente manera:

(...) es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta.

(...)

---

<sup>36</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013. Párrs. 81 y 82. Citando: Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 June 2010, Guatemala, párr. 379, en donde la Relatora Especial señaló que: “El voto nominal por parte de los diputados y las entrevistas públicas con los candidatos a las magistraturas, constituyen mecanismos que deberán ser adoptados para contribuir a consolidar la transparencia de la elección por parte del Congreso de la República”.

<sup>37</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; y caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.

El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva<sup>38</sup>.

Mediante esta interpretación, **la Corte IDH se refirió a la existencia de un derecho a defender la democracia**. En su análisis, la Corte IDH recordó la relación entre democracia y derechos humanos y citó las disposiciones pertinentes de la Carta Democrática Interamericana. En palabras de la Corte IDH:

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia **al derecho de los pueblos a la democracia**, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de **la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente** y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho** (resaltado no corresponde al original)<sup>39</sup>.

Específicamente sobre la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, la Corte IDH invocó los artículos 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana que establecen que **“la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad (resaltado no corresponde al original)”** y que es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia que, a su vez, es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos<sup>40</sup>.

La estrecha relación entre democracia y derechos humanos ha sido reconocida reiteradamente. En particular, se ha indicado que **“la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático (resaltado agregado)”**<sup>41</sup>.

La Corte IDH se ha referido a cómo estos derechos resultan relevantes cuando se habla del **derecho a defender los derechos humanos**, cuya protección ha sido reconocida bajo la Convención Americana, precisamente a la luz de los contenidos de estos derechos<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 114.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 151.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 154.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 160. Citando: Cfr. **Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 140**.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 60.

Cabe mencionar que **la Corte IDH ha señalado que los derechos políticos – incluyendo la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos – además de ser un derecho en sí mismo, tienen un carácter instrumental** para garantizar los demás derechos previstos en la Convención<sup>43</sup>.

En el caso *López Lone y otros vs. Honduras* la Corte IDH indicó claramente la relación entre la participación política de la sociedad en general a través de diversas vías en defensa de la democracia. En palabras de la Corte IDH:

“La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para **intervenir en asuntos de interés público**, como por ejemplo **la defensa de la democracia**”<sup>44</sup> (resaltado no corresponde al original).

Como se indicó anteriormente, en esta sentencia la Corte IDH hizo referencia explícita a la existencia de un **“derecho de defender la democracia”** y determinó que el mismo **“constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos (...)”**<sup>45</sup>.

Resulta de especial relevancia para el tema que nos ocupa lo indicado por la Corte IDH en el mismo caso, sobre la manera en que **la activación de recursos judiciales es una de las vías a través de la cual todas las personas deben tener la posibilidad de ejercer ese derecho a defender la democracia**. Según la Corte IDH:

(...) **los recursos judiciales** o las denuncias penales pueden ser un mecanismo idóneo para difundir ideas o pensamientos, como por ejemplo en el contexto de un golpe de Estado, **pues por medio de esta vía se manifiestan posturas dirigidas a proteger el Estado de Derecho o derechos constitucionales, asuntos de indudable relevancia pública**<sup>46</sup>.

De todo lo anterior resulta que del artículo 23.1 a) de la Convención, leído a la luz de la Carta Democrática Interamericana, **se desprende un derecho de todas las personas a defender la**

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 162. Citando: Corte IDH. Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 143, y **Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 108.**

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 163.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 164.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 181.

**democracia, siendo los recursos judiciales una de las vías que deben tener a su disposición para el ejercicio de ese derecho.** De esta manera, además del derecho subjetivo de todas las personas a que el poder judicial sea independiente e imparcial, dichas características también constituyen principios fundamentales del sistema democrático de derecho, por lo que la imposibilidad de interponer recursos judiciales por parte de la sociedad para impugnar los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia, además de afectar tanto el derecho a la protección judicial, también entra en fuerte tensión con el derecho a defender la democracia, en los términos en los que ha sido entendido por la Corte IDH.

#### **IV. Sobre la procedencia de un recurso judicial interpuesto por un ciudadano/as para cuestionar actuaciones realizadas en el marco del proceso de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional**

Teniendo en cuenta lo expresado en los apartados precedentes, se concluye en primera instancia que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado peruano tiene la obligación de garantizar la existencia de un **recurso efectivo** para el cuestionamiento de los actos realizados por el Congreso de la República en el marco del proceso de selección de magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional, por parte de cualquier ciudadano o ciudadana que como miembro de la sociedad en general, alegue que tal proceso ha violado sus derechos humanos, independientemente de que se llegue o no a determinar si tales violaciones efectivamente se produjeron.

Asimismo, se concluye que desde la perspectiva de los integrantes de la sociedad en general (por oposición a los individuos que hayan participado directamente en el proceso de selección), existen varios derechos que podrían resultar violados cuando un proceso de selección incumple con el marco legal que le resulta aplicable: el principio de independencia judicial (y las garantías que lo integran, vinculadas a la existencia de un *adecuado proceso de selección*), el principio de imparcialidad judicial, y el derecho de acceso a la información, todos ellos protegidos por la Convención Americana.

A ello debe agregarse que la Corte Interamericana ha reconocido que existe un derecho humano a defender la democracia, como una concretización del derecho político de participación en los asuntos públicos, y que una de las formas en que la defensa de la democracia puede ser ejercida, es mediante la interposición de demandas o recursos judiciales.

En el presente caso, el demandante Walter Edison Ayala Gonzáles ha interpuesto una demanda de amparo, en su calidad de ciudadano, cuestionando la actuación del poder público - concretamente, del Congreso de la República- e invocando tener el derecho a que los magistrados del Tribunal Constitucional peruano sean “autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley” (apartado noveno de la demanda).

En su demanda, el demandante describe una serie de situaciones que se vinculan al contenido

de los principios ya mencionados: falta de transparencia en las calificaciones otorgadas y ausencia de motivación (vinculadas al derecho de acceso a la información), existencia de conflictos de interés entre diversos parlamentarios y personas candidatas (principio de independencia judicial), realización de preguntas durante las entrevistas que constituyen adelantos de opinión sobre ciertas materias de relevancia social (principio de imparcialidad). Alega de manera general, que el proceso de selección a partir del 14 de noviembre de 2020 no se habría adecuado a los postulados del debido proceso en sede parlamentaria.

**Las alegaciones realizadas por el demandante**, con independencia de que posteriormente y en un pronunciamiento de fondo se establezca si ocurrieron o no, **están vinculadas a principios y derechos humanos protegidos por la Convención**, tal como ha sido explicado en los apartados anteriores, **y por lo tanto, deben tener la posibilidad de ser planteadas, analizadas y decididas en el marco del presente proceso de amparo**, ya que la existencia y disponibilidad de un recurso efectivo constituye también su derecho, y correlativamente, es una obligación que se deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano al suscribir la Convención.

## V. Conclusiones

1. El presente memorial de *amicus curiae* es sometido al Honorable Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del proceso de amparo iniciado por el señor Walter Edison Ayala Gonzáles contra el Congreso de la República del Perú, mediante el cual dicho ciudadano cuestiona la conformidad de diversos actos realizados al interior de proceso de selección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional, con el marco legal que le resulta aplicable.
2. El objeto del presente *amicus curiae* es responder a la pregunta de **si el Estado peruano, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) tiene la obligación de contar con un recurso efectivo que permita el control judicial del proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional** que está a cargo del Congreso de la República, incluyendo su resultado.
3. Al respecto, según la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la CADH, leído conjuntamente con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, obliga al Estado peruano a contar con recursos efectivos para que todas las personas bajo su jurisdicción puedan impugnar cualquier acto del poder público que consideren violatorio de sus derechos humanos.

Esta obligación incluye tanto los derechos establecidos en la Convención, como en la Constitución y la ley peruana. Tomando en cuenta que todo acto del poder público tiene la virtualidad de ser violatorio de derechos humanos, las normas o interpretaciones judiciales que impidan el control judicial de ciertos actos tienen una muy alta sospecha de inconvencionalidad.

4. Los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia y sus resultados, se encuentran directamente vinculados con varios derechos protegidos por la Convención, y por lo tanto, el Perú como estado parte de dicho instrumento está obligado a brindar a todas las personas la posibilidad de interponer recursos judiciales para impugnarlos cuando se alegue que tales procesos han violado derechos humanos.
5. Desde la perspectiva de la sociedad en general (ciudadanos y ciudadanas que no han participado directamente del proceso de selección), los derechos humanos que están directamente vinculados con el proceso de selección, y que podrían resultar vulnerados son, al menos: i) El derecho a contar con autoridades independientes (artículo 8.1 de la CADH); ii) El derecho a contar con autoridades imparciales (artículo 8.1. de la CADH); y iii) El derecho de acceso a la información (artículo 13 de la CADH).
6. Todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado son potenciales justiciables y usuarios y usuarias del sistema de justicia, por lo que existe un interés legítimo en que las autoridades de ese sistema, incluyendo las de mayor jerarquía como es el caso del Tribunal Constitucional peruano, sean idóneas, independientes e imparciales.
7. Además, la sociedad en general tiene un derecho a que las causas judiciales relacionadas con el interés público sean conducidas por autoridades independientes e imparciales. Desde la perspectiva de la sociedad en general, otro derecho involucrado es el derecho a defender la democracia mediante la participación de los asuntos públicos conforme al artículo 23.1 a) de la Convención.
8. Adicionalmente a los derechos establecidos en la Convención evidentemente involucrados en los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia que han sido mencionados en los numerales precedentes, estos procesos también pueden involucrar derechos protegidos por la Constitución y la ley peruanas, respecto de los cuales el Estado peruano también están en la obligación de garantizar un recurso efectivo.
9. Por lo tanto, una limitación -legal o mediante interpretación judicial- que impida interponer recursos contra los procesos de selección de altas autoridades del sistema de justicia y contra sus resultados, por parte de los ciudadanos y las ciudadanas que integran la sociedad en general, podría constituir una violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención, además de la violación de los derechos sustantivos involucrados.
10. En el presente caso, la demanda contiene alegaciones que se vinculan al contenido de diversos derechos humanos protegidos por la Convención: falta de transparencia en las calificaciones otorgadas y ausencia de motivación (vinculadas al *derecho de acceso a la información*), existencia de conflictos de interés entre diversos parlamentarios y personas candidatas (*principio de independencia judicial*), realización de preguntas durante las entrevistas que constituyen adelantos de opinión sobre ciertas materias de relevancia social (*principio de imparcialidad judicial*). Siendo ello así, el demandante tiene derecho convencional a contar con un recurso efectivo en el que dichas alegaciones sean recibidas, estudiadas y resueltas, con sujeción a un debido proceso.